

Ciudad de México, a 22 de abril de 2022.

Resolución: **INER/UT/09/2022**

Solicitudes de Información Pública
330019222000155, 330019222000156
y **330019222000157.**

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMEROS DE FOLIO 330019222000155, 330019222000156 y 330019222000157.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 22 de marzo de 2022, fueron presentadas las solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las cuales les fueron asignados los números de folio al rubro citados, mismas que se describe a continuación:

"FOLIO 330019222000155: *"Por favor DEL TOTAL DE PACIENTES ATENDIDOS del 01 de enero al 15 de septiembre 2020. Requiero conocer por día, número de expediente, sexo, (en archivo de excell) y oficio firmado por quien otorga la información, lo siguiente: 1.- Cuantos pacientes No requirieron Intubacion Oro-traqueal 2.- De los pacientes que No requirieron Intubacion Oro-traqueal, cuantos fallecieron, cuantos se dieron de alta por mejoría, el estatus de la diferencia al día de hoy 20 de marzo, de manera que la suma de todos los pacientes sea el total de pacientes que No requirieron Intubacion Oro-traqueal" (Sic).*

FOLIO 330019222000156: *"Por favor DEL TOTAL DE PACIENTES ATENDIDOS del 01 de enero al 15 de septiembre 2020. Requiero conocer por día, número de expediente, sexo, (en archivo de excell) y oficio firmado por quien otorga la información, lo siguiente: 1.- Cuantos pacientes SI requirieron Intubacion Oro-traqueal 2.- De los pacientes que SI requirieron Intubacion Oro-traqueal, cuantos fallecieron, cuantos se dieron de alta por mejoría, el estatus de la diferencia al día de hoy 20 de marzo, de manera que la suma de todos los pacientes sea el total de pacientes que SI requirieron Intubacion Oro-traqueal" (Sic)*

FOLIO 330019222000157: *"Por favor requiero conocer del 01 enero al 15 de septiembre 2020, por día, numero de expediente, sexo, en archivo de excell y oficio que firme el área que proporciona la información, lo siguiente: 1.- Total de pacientes atendidos 2.- Cuantos pacientes Fallecieron 3.- Cuantos se dieron de alta por Mejoría*



4.- *El estatus de la diferencia, de manera que la suma de todos sea el total de pacientes atendidos” (Sic)”*

- II.** La Unidad de Transparencia del INER, turnó las citadas solicitudes de acceso a la información pública a la Coordinación de Epidemiología y Estadística, para que en el ámbito de su respectiva competencia atendiera la misma.
- III.** La Coordinación de Epidemiología y Estadística, mediante pruebas de daño, anexas a los oficios número INER/EyE/137/22, INER/EyE/138/22 y INER/EyE/139/22, de fecha 20 de abril de 2022, manifestó en su parte conducente lo siguiente:

"(...) solicito que por su amable conducto se convoque a sesión del Comité de transparencia de este Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (INER), a fin de que dicho Órgano Colegiado confirme la clasificación de la información testada por esta unidad administrativa por considerarse confidencial. (...) En esa tesitura, los datos personales a clasificar, contenidos en la información a proporcionar son:

| DATOS PERSONALES CLASIFICADOS | MOTIVACIÓN | FUNDAMENTACIÓN |
|-------------------------------|---|---|
| Número de expediente clínico | El número de expediente clínico refiere un conjunto de datos numéricos asociados al estado de salud del paciente -titular de los datos-, es decir, de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas | "Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP." |

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Nacional de Salud, la clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, para dar respuesta (...)." (Sic)

- IV.** Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Coordinación de Epidemiología y Estadística de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como confidencial, hecha por la Coordinación de Epidemiología y Estadística, de conformidad con lo establecido en los artículos 64; 65, fracción II y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa de mérito, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Tercero.- Que la Coordinación de Epidemiología y Estadística envió las versiones públicas y abiertas de la información requerida por la persona peticionaria mediante solicitudes de acceso a la información pública con folio 330019222000155, 330019222000156 y 330019222000157.

Cuarto.- La secciones testadas en la versiones públicas de los documentos enviados por la Coordinación de Epidemiología y Estadística corresponde a los números de expedientes clínicos de diversas personas pacientes de este Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, lo cual se consideran un dato personal **sensible** de conformidad con lo establecido la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

X. Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa*

más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Ahora bien, tal como lo establece la normatividad citada para poder divulgar, utilizar o transferir los datos personales se debe contar con el consentimiento expreso de la persona física a quien corresponden:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

XXXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales,
(...)

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.”

Por ello, es oportuno analizar la normatividad aplicable para determinar si los datos testados son susceptibles de clasificarse.

Se considera necesario señalar que la Norma Oficial Mexicana “NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico” (en adelante “La Norma”), define:

“4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.” Sic.

El Apéndice A “Modelo de Evaluación del Expediente Clínico Integrado y de Calidad” de “La Norma” citada en párrafos precedentes, establece que en la integración del expediente este, debe tener un número único de identificación.

Así con el propósito de atender cabalmente el alcance de la normatividad en cita la Coordinación de Admisión Hospitalaria y Registros Médicos de esta Entidad, por medio de su Manual de Procedimientos¹, estableció los criterios para la apertura del expediente clínico a través de la integración de documentos y formatos con la información y datos personales del paciente, que permiten dar inicio al proceso de atención médica dentro del Instituto.

En esa tsitura, el número de expediente clínico, constituye un instrumento de control interno que permite identificar a la paciente o a el paciente. En este sentido, el número de expediente clínico, se puede integrar con datos personales de la usuaria o usuario ² que lo hace identificable al ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales.

“La Norma” enuncia que un aspecto fundamental de la misma, es el reconocimiento de la titularidad del o la paciente sobre los datos que proporciona al personal del área de la salud.

En ese sentido, los datos que se refieren a su identidad personal y los que proporciona en relación con su padecimiento; a todos ellos, se les considera información confidencial. Lo anterior ratifica y consolida el principio ético del secreto profesional.

De igual manera, se reconoce la intervención del personal del área de la salud en las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, que se registran y se incorporan en el expediente clínico a través de la formulación de notas médicas y otras de carácter diverso con motivo de la atención médica. En ellas, se expresa el estado de salud de la o el paciente, por lo que también se brinda la protección de los datos personales y se les otorga el carácter de confidencialidad.

En ese tenor, dispone que en caso de instituciones del sector público la o el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos y además refiere que para efectos de manejo de información, dentro del expediente clínico se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

¹ MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA COORDINACIÓN DE ADMISIÓN HOSPITALARIA Y REGISTROS MÉDICOS.-
http://iner.salud.gob.mx/descargas/normatecaitema/MPdirmedica/MP_ADMONHOSPREGMED_15062020.pdf

² REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA. ARTICULO 7o.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por: (...) **VI.- USUARIO.-** Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.(...)

“5.5 (...) Los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer. Cuando se trate de la publicación o divulgación de datos personales contenidos en el expediente clínico, para efectos de literatura médica, docencia, investigación o fotografías, que posibiliten la identificación del paciente, se requerirá la autorización escrita del mismo, en cuyo caso, se adoptarán las medidas necesarias para que éste no pueda ser identificado.

***5.5.1** Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal; (...) **5.7** En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables. Sólo será dada a conocer a las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.” Sic (Énfasis añadido).*

Por otra parte, ante la contingencia sanitaria provocada por el virus denominado COVID-19, este Instituto Nacional de Salud sufrió una Reconversión Hospitalaria y se convirtió en un centro oficial de atención de pacientes con COVID-19, en atención al contenido del “Lineamiento de Reconversión Hospitalaria”, en relación con el “Lineamiento para la Atención de Pacientes con Covid-19”, emitidos el primero de estos por la Secretaría de Salud el 05 de abril de 2020 y el segundo por la Comisión Coordinadora de Institutos Nacional de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, el 14 de febrero de 2020.

Por ese motivo, la información obtenida o generada durante la invocada reconversión, da cuenta de rasgos íntimos de las personas, como el expediente clínico, del que se pueden desprender padecimientos, pasados y presentes; tratamientos recibidos, alergias, información genética, adicciones, información psicológica de la que se puedan obtener trastornos mentales o bien vida sexual. La pérdida, comunicación o transferencia no autorizada de esta información, pone en riesgo la integridad de los titulares de los datos, exponiéndolos a actos discriminatorios o de segregación.

Por último, el proporcionar a terceros los números de expedientes aperturados durante la Reconversión Hospitalaria vulneraría el tratamiento en términos de lo dispuesto por la

normativa en materia de protección de datos personales ya que en automático se revelaría el diagnóstico y/o padecimiento.

Quinto.- La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97, 108, 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, así como en el 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), los cuales se transcriben para mayor referencia:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 108. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*”

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)”*

“Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
(...)”*

En el caso, también resultan aplicables el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos):

“Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)”*

“Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*”

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la LGTAIP determina lo siguiente:

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que las partes testadas en los archivos solicitados, son de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116, párrafo primero de la LGTAIP; lo anterior, en razón que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refiere en su artículo 3°, fracción IX que es un dato personal, lo cual encuadra con la propuesta.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como confidencial de los datos testados contenidos en la documentación proporcionada por la Coordinación de Epidemiología y Estadística y aprobar la versión pública del archivo solicitado.

Sexto.- Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

“Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64; 65, fracción 11; 97; 108; 113, fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP; 104 y 116, párrafo

primero de la LGTAIP; el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial y se aprueban las versiones públicas enviadas por la Coordinación de Epidemiología y Estadística, respecto de los datos personales, en términos de lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.


TERCERO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar las solicitudes de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

Ciudad de México, a 22 de abril de 2022.



Lcda. Ana Cristina García Morales
Titular de la Unidad de Transparencia,
Presidenta del Comité de Transparencia y Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos



C. Alfonso Díaz Oliva
Coordinador de Archivos en el INER e
Integrante del Comité de Transparencia

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/09/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.

(El resto de la página fue intencionalmente dejado en blanco)

